

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 2897/1968, de 31 de octubre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Lemmerz Española, S. A.», por Decreto 3478/1965, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), en el sentido de poder incluir nuevas medidas de fleje de hierro, de planos universales y de perfiles de acero entre las mercancías de importación, así como nuevos tipos de ruedas de disco entre los productos de exportación.*

La firma «Lemmerz Española, S. A.», con domicilio en carretera de San Juan Torruella, sin número, Manresa (Barcelona), concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto tres mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre, para la importación de fleje de acero y planos por exportaciones previamente realizadas de ruedas y llantas, solicita se incluya en dicho régimen, como materias primas de importación, nuevas medidas de fleje de acero laminado en caliente de planos universales y de perfiles especiales de acero, y como productos de exportación, nuevos tipos de ruedas de disco.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Lemmerz Española, S. A.», por Decreto tres mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre, en el sentido de ampliar la relación de mercancías a importar y a exportar, autorizadas en el expresado Decreto, incluyendo entre las de importación el fleje de acero laminado en caliente en rollos de ciento cuarenta por dos coma un milímetros, ciento cincuenta y siete por dos coma dos milímetros, ciento cincuenta y nueve por dos coma cinco milímetros, ciento sesenta y ocho por dos coma cinco milímetros, trescientos treinta y cinco por dos coma siete milímetros, trescientos treinta y tres por tres coma un milímetros, trescientos sesenta por dos coma dos milímetros, cuatrocientos doce por dos coma dos milímetros, trescientos sesenta por tres coma cuatro milímetros, cuatrocientos sesenta por tres coma siete milímetros, cuatrocientos diez por tres coma siete milímetros, ciento ochenta y uno por dos coma seis milímetros, doscientos veintiocho por cuatro por mil ciento sesenta y cinco milímetros y doscientos quince por cuatro por mil ciento cincuenta milímetros (partida arancelaria setenta y tres punto doce); planos universales de doscientos veintitrés por cinco coma siete por mil doscientos cincuenta y cuatrocientos diecisiete por ocho por dos mil cien milímetros (partida arancelaria setenta y tres punto cero nueve punto A): perfiles especiales de acero para aro lateral, para arillo cierre y para aros cónicos (partida arancelaria setenta y tres punto once punto B dos a III), y entre las de exportación, las ruedas de disco tres punto cinco por doce Nr punto E-mil doscientos cuarenta; cuatro punto cero por doce Nr punto E-mil doscientos treinta y uno; cuatro punto cero por doce Nr punto E-mil doscientos treinta y nueve; cuatro punto cero por

trece Nr punto E-mil trescientos veintisiete (sin imprimir e impresas); cuatro J por quince Nr punto E-mil quinientos cuarenta y cinco; cuatro y medio J por trece; seis punto cero ceroG-dieciséis; cinco punto cero ceroF por dieciséis, y cinco punto cincuentaF por dieciséis (partida arancelaria ochenta y siete punto cero seis).

A efectos contables respecto a esta modificación se establece que:

- Por cada rueda tres punto cinco por doce Nr punto E-mil doscientos cuarenta, de tres coma noventa y dos kilogramos de peso neto previamente exportada podrán importarse dos coma ciento doce kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de ciento cuarenta por dos coma uno por novecientos quince milímetros para la llanta y dos coma trescientos cincuenta y un kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de trescientos treinta y cinco por dos mil novecientos ochenta por dos coma siete milímetros para el disco.
- Por cada rueda cuatro punto cero por doce Nr punto E-mil doscientos treinta y uno, de cuatro coma treinta y nueve kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse dos coma trescientos ochenta y seis kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de ciento cincuenta y siete por dos coma dos por ochocientos ochenta milímetros para la llanta y dos coma seiscientos sesenta y seis kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de trescientos treinta y tres por tres coma uno por tres mil treinta y cinco milímetros para el disco.
- Por cada rueda cuatro punto cero por doce Nr punto E-mil doscientos treinta y nueve de cuatro coma veintiséis kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse dos coma trescientos ochenta y seis kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de ciento cincuenta y siete por dos coma dos por ochocientos ochenta milímetros para la llanta y dos coma trescientos cincuenta y un kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de trescientos treinta y cinco por dos coma siete por dos mil novecientos ochenta milímetros para el disco.
- Por cada rueda cuatro punto cero por doce Nr punto E-mil trescientos veintisiete de cuatro coma ochenta y cinco kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse dos coma novecientos ochenta kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de ciento cincuenta y nueve por dos coma cinco por novecientos cincuenta y cinco milímetros para la llanta y dos coma doscientos treinta y ocho kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de trescientos sesenta por dos coma dos por tres mil doscientos cuarenta milímetros para el disco.
- Por cada rueda cuatro J por quince Nr punto E-mil quinientos cuarenta y cinco de seis coma catorce kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse tres coma seiscientos noventa y tres kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de ciento sesenta y ocho por dos coma cinco por mil ciento veinte milímetros para la llanta y dos coma novecientos treinta y dos kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de cuatrocientos doce por dos coma dos por dos mil ochocientos ochenta y cinco milímetros para el disco.
- Por cada rueda cuatro y medio J por trece E-mil trescientos treinta y uno, de seis coma doce kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse tres coma cuarenta y ocho kilogramos de fleje de acero laminado en caliente WU St treinta y cuatro-dos de ciento ochenta y uno por dos coma seis por novecientos treinta y siete milímetros para la llanta y tres coma sesenta y ocho kilogramos de fleje de acero laminado en caliente WU St treinta y cuatro-dos de trescientos sesenta por tres coma cuatro por dos mil novecientos sesenta milímetros para el disco.
- Por cada rueda seis punto cero ceroG-dieciséis, de veinticinco coma doscientos sesenta y siete kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse doce coma cinco kilogramos de planos universales de acero laminado en caliente de doscientos veintitrés por cinco coma siete por mil doscientos cincuenta milímetros para la llanta, once kilogramos de planos universales de acero laminado en caliente de cuatrocientos diecisiete por dos mil cien por ocho milímetros para el disco; dos coma cuatrocientos dos kilogramos de perfiles laminados en caliente MU St treinta y siete-dos de mil ciento ochenta milímetros con tolerancia en más o menos doscientos cincuenta milímetros para siete aros laterales; dos coma ciento sesenta y tres kilogramos de perfiles laminados en caliente St setenta-dos de ocho mil cincuenta milímetros con una tolerancia en más o menos veinticinco milímetros para cinco arillos cierre; dos coma cuatrocientos quince kilogramos de perfiles laminados en caliente MU St cuarenta y dos-dos de ocho mil cincuenta milímetros con una tolerancia en más o menos veinticinco milímetros para cinco aros cónicos.
- Por cada rueda E-mil seiscientos ochenta y cinco, de once coma sesenta y siete kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse siete coma ochenta kilogramos de fleje de acero laminado en caliente P-Güte N de doscientos quince por cuatro por mil ciento cin-

cuenta milímetros para la llanta y cuatro coma noventa kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de cuatrocientos diez por tres coma siete por dos mil ochocientos setenta milímetros para el disco.

- Por cada rueda E-mil seiscientos ochenta y dos de doce coma treinta y dos kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse ocho coma cuarenta kilogramos de fleje de acero laminado en caliente P-Güte N de doscientos veintiocho por cuatro por mil ciento sesenta y cinco milímetros para la llanta y cuatro coma noventa kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de cuatrocientos diez por tres coma siete por dos mil ochocientos setenta milímetros para el disco.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cero coma ochenta y ocho por ciento para el fleje utilizado en la fabricación de la rueda E-mil doscientos cuarenta; el cero coma ochenta y nueve por ciento para la rueda E-mil doscientos treinta y uno; el cero coma noventa y siete por ciento para la rueda E-mil doscientos treinta y nueve; el uno coma dos por ciento para la rueda E-mil trescientos veintisiete; el cero coma cincuenta y cinco por ciento para la rueda mil quinientos cuarenta y cinco, y el cero coma cinco por ciento para las ruedas E-mil trescientos treinta y ocho-uno, seis-cero ceroG-dieciséis, E-mil seiscientos ochenta y cinco y E-mil seiscientos ochenta y dos, que no devengarán derechos arancelarios a la importación, y subproductos aprovechables el once coma dos por ciento para el fleje utilizado en la fabricación de la rueda E-mil doscientos cuarenta, el trece coma nueve por ciento en la rueda E-mil doscientos treinta y uno, el ocho coma setenta y dos por ciento en la rueda E-mil doscientos treinta y nueve, el cinco coma seis por ciento en la rueda E-mil trescientos veintisiete, el cinco coma ocho por ciento en la rueda E-mil quinientos cuarenta y cinco, el catorce coma cincuenta y dos por ciento en la rueda E-mil trescientos treinta y ocho-uno, el diecisiete coma uno por ciento en la rueda seis-cero ceroG-dieciséis, el ocho coma once por ciento en la rueda E-mil seiscientos ochenta y cinco y el siete coma catorce por ciento en la rueda E-mil seiscientos ochenta y dos, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda según su propia naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos, a las exportaciones que se hayan efectuado desde el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de ruedas de disco tres punto cinco por doce Nr punto E-mil doscientos cuarenta, cuatro punto cero cero por doce Nr punto E-mil doscientos treinta y uno, cuatro punto cero cero por doce Nr punto E-mil doscientos treinta y nueve, cuatro punto cero cero por trece Nr punto E-mil trescientos veintisiete (sin imprimir e impresas) y cuatro J punto por quince Nr punto E-mil quinientos cuarenta y cinco, y a las exportaciones de ruedas de disco que se hayan efectuado desde el cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de ruedas de disco cuatro y medio J por trece E-mil trescientos treinta y ocho-uno, seis punto cero ceroG-dieciséis, cinco punto cero ceroF por dieciséis y cinco punto cincuenta F por dieciséis, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima dos a) de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*ORDEN de 14 de noviembre de 1968 por la que se concede a «Gregorio Clar, S. A.», la importación con franquicia arancelaria de pieles vacunas, de curtición mineral o sintética (en box-calf); pieles de bovino, barnizadas o metalizadas (charol), y pieles curtidas de cocodrilo por exportaciones de calzado de señora, previamente realizadas.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por «Gregorio Clar, Sociedad Anónima», solicitando ampliación a pieles curtidas de cocodrilo, del régimen de reposición de pieles por exportación de calzado, que le fué concedido por Orden ministerial de 4 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto: Rectificar los apartados primero, segundo y tercero de la Orden ministerial de 4 de julio de 1968 («Boletín Oficial del

Estado» del 29), por la que se concede a «Gregorio Clar, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles vacunas de curtición mineral o sintética (en box-calf) y pieles de bovino, barnizadas o metalizadas (charol), por exportaciones de calzado de señora, previamente realizadas, que quedarán redactados en la siguiente forma:

Primero.—Se concede a la firma «Gregorio Clar, S. A.», con domicilio en Jaime III, 18, Lluchmayor (Baleares), la importación con franquicia arancelaria de pieles vacunas, de curtición mineral o sintética (en box-calf); pieles de bovino, barnizadas o metalizadas (charol), y pieles curtidas de cocodrilo, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de calzado de señora.

Segundo.—A efectos contables se establece que por cada 100 pares de zapatos exportados podrán importarse:

- 150 pies cuadrados de pieles en box-calf o charol, o
- 175 pies cuadrados de pieles de cocodrilo.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos el 12 por 100 para las pieles en box-calf y charol y el 24,57 por 100 para las pieles de cocodrilo; de estos últimos, el 12 por 100, como recortes y desperdicios, adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida 41,09 y el 12,57 por 100 restante, como pieles utilizables para otros usos, por la partida 41.05-B.2

Tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 21 de junio de 1968, para las pieles en box-calf y charol, y desde el 25 de octubre de 1968, para las pieles de cocodrilo, hasta las fechas respectivas de publicación de la concesión y de la ampliación, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la Norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de mayo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de las fechas de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Las demás condiciones de la Orden de concesión continúan sin modificación

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1968:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,573	69,783
1 Dólar canadiense ....	64,859	65,054
1 Franco francés nuevo ....	14,032	14,074
1 Libra esterlina ....	165,809	166,309
1 Franco suizo ....	16,181	16,229
100 Francos belgas ....	138,591	139,009
1 Marco alemán ....	17,493	17,545
100 Liras italianas ....	11,161	11,194
1 Florin holandés ....	19,258	19,316
1 Corona sueca ....	13,444	13,484
1 Corona danesa ....	9,251	9,278
1 Corona noruega ....	9,740	9,769
1 Marco finlandés ....	16,644	16,694
100 Chelines austriacos ....	268,964	269,776
100 Escudos portugueses ....	242,838	243,571